



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 121/2018

EXPEDIENTE	: 251/2016
DEMANDANTE	: Horacio Gamarra Téllez
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0855/2016 de 2 de agosto de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 25 de julio de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 34 a 39, que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT – RJ Nº 0855/2016, de 2 de agosto de 2016**, cursante de fs. 2 a 13 vlt. emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 87 a 91, los antecedentes administrativos y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Horacio Gamarra Téllez, en su escrito de demanda, inició la relación de hechos, precisando que efectuó la presentación de las siguientes declaraciones juradas, con pagos en defecto:

De acuerdo con lo manifestado, las declaraciones juradas detalladas a continuación, fueron presentadas el 16 de noviembre de 2005

- Número de orden 888893 (IUE Form. 93 08/2004 por el importe de Bs. 69.541).
- Número de orden 888894 (IUE Form. 93 07/2004 por el importe de Bs. 3.783).
- Número de orden 919602 (IT Form. 95 09/2004 por el importe de Bs. 16.252).
- Número de orden 919601 (IT Form. 95 08/2004 por el importe de Bs. 37.732).

Aseveró por otra parte, que presentó las siguientes declaraciones juradas el 11 de julio de 2005.

- Número de orden 889907 (IUE Form. 93 04/2004 por el importe de Bs. 68.737).
- Número de orden 919887 (IT Form. 95 04/2004 por el importe de Bs. 3.048).

Afirmó del mismo modo, que presentó el 16 de junio de 2005, las siguientes declaraciones juradas.

- Número de orden 889906 (IUE Form. 93 03/2004 por el importe de Bs. 27.703).
- Número de orden 919881 (IT Form. 95 04/2004 por el importe de Bs. 37.412).

Sostuvo también, que presentó el 24 de mayo de 2005, las siguientes declaraciones juradas.

- Número de orden 889774 (IUE Form. 93 02/2004 por el importe de Bs. 6.828).
- Número de orden 919815 (IT Form. 03/2004 por el importe de Bs. 14.888).

Finalmente, que presentó las declaraciones juradas.

- Número de orden 888596 (IUE Form. 93/2004 por el importe de Bs. 142.552) el 19 de septiembre de 2005.
- Número de orden 919886 (IT Form. 95 06/2004 por el importe de Bs. 81.057) el 29 de agosto de 2005.
- Número de orden 1684252984 (IUE Form. 530 08/2005 por el importe de Bs. 8.602), el 19 de mayo de 2006.

Que, el 5 de enero de 2015, presentó memorial a la Gerencia Distrital Beni del SIN, manifestando que fue notificado el 4 de septiembre de 2014 a través del portal tributario del SIN, con el aviso de declaraciones juradas con pago en defecto, pero que dichas obligaciones tributarias se encuentran extinguidas por prescripción, correspondiendo la aplicación de lo establecido en el par. I del art. 59 de la Ley 2492.

Que, el 24 de marzo de 2015, la Administración Tributaria le notificó personalmente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 8033000062714 de 24 de septiembre de 2014, correspondiente a las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

declaraciones juradas IUE y RC-IVA (Form. 530 y 604) por los periodos fiscales agosto 2005, noviembre 2008 y febrero 2011, anunciando que se iniciaría la ejecución tributaria.

Que el mismo 24 de marzo del 2015, la Administración Tributaria le notificó personalmente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 803300062814 de 24 de diciembre de 2014, correspondiente a las declaraciones juradas IUE Form. 93 por los periodos fiscales correspondientes a febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto 2004; así como IT Form. 95 por los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre 2004, anunciando que se iniciaría la ejecución tributaria.

Que, el 15 de enero de 2016, la Administración Tributaria notificó al demandante con la Resolución Administrativa N° 23-0398-15 de 3 de diciembre de 2015, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción presentada por el sujeto pasivo, motivo por el cual mantuvo firmes y subsistentes los PIET N° 803300062714 y N° 803300062814, ambos emitidos el 24 de diciembre de 2014.

Que, interpuesto recurso de alzada por el contribuyente, el 5 de mayo de 2016 la Autoridad de Impugnación Tributaria, Regional Santa Cruz, emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0241/2016, por la que **CONFIRMÓ** la Resolución Administrativa N° 23-0398-15 de 3 de diciembre de 2015.

Que, interpuesto recurso jerárquico por el sujeto pasivo, el 5 de agosto del año 2016, la Autoridad General de Impugnación Tributaria notificó al recurrente con la Resolución AGIT-RJ-0855/2016 de 2 de agosto de 2016, por la que resolvió **CONFIRMAR** la resolución pronunciada en alzada, por lo que **RECHAZÓ** la solicitud de extinción de las obligaciones tributarias por prescripción.

I.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

En base a los antecedentes descritos, Horacio Gamarra Téllez, dedujo demanda contenciosa administrativa, impugnando la resolución AGIT-RJ 0855/2016 de 2 de agosto de 2016, manifestando en síntesis lo siguiente:

Manifestó que en el subnumeral XXI de la fundamentación jurídica de la Resolución impugnada, se indica que no cobra incidencia en su análisis, el momento en que el SIRAT II recibe y registra los datos de las declaraciones juradas referidas, además que la instancia de alzada no se pronunció respecto

a la fases de determinación de la deuda tributaria ni del cómputo de la prescripción para cada una de ellas.

Aclaró que su solicitud de prescripción se ciñe a los plazos previstos para la fase de ejecución tributaria y que al no considerar dichos aspectos y pronunciar su resolución jerárquica, sin manifestarse al respecto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está atentando y violando la garantía constitucional del debido proceso y la defensa.

Agregó que debería haberse realizado el análisis correspondiente a las fases o etapas de la determinación de la deuda, en las diferentes formas de determinación establecidas en el art. 93 – I numerales 1 y 2 de la Ley 2492 y analizar el cómputo de la prescripción para ambas formas de determinación como lo hizo en lo referente a la etapa de ejecución tributaria.

Indicó que tanto la etapa de determinación de la deuda como la de ejecución tributaria, la figura de la prescripción, se encuentra regulada por el art. 59 de la Ley 2492, es decir que las obligaciones prescribirán a los cuatro (4) años; sin embargo pudiese diferir en cómo se debe computar cada una de ellas, por lo que insiste en su siguiente argumentación.

La fase o etapa de determinación de la deuda, cuando es determinada por la administración tributaria, notificando luego al contribuyente con la Resolución Determinativa y/o Sancionatoria.

Para el caso de las deudas determinadas por el sujeto pasivo conforme señala el art. 93 - I núm. 1, es a través de la declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria, en este sentido el art. 59-I de la Ley 2492, indica que la Administración Tributaria, tiene 4 años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria e imponer sanciones.

De la misma forma el art. 60 del CTB, establece el término de la prescripción en 4 años, que se computa desde 1 de enero del año siguiente; el art.- 61 de la misma norma, establece las causales de interrupción, y dice: " *La prescripción se interrumpe por: a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable*". Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente le término a partir del primer día hábil a aquel en que se produjo la interrupción.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese entendido el art. 61, establece que las declaraciones juradas, al ser un reconocimiento expreso de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, interrumpen el plazo de la prescripción y a partir de dicho reconocimiento expreso, se debe comenzar un nuevo cómputo de 4 años para que opere la prescripción, pero que en el presente caso el cómputo de la prescripción se produjo a partir del día hábil siguiente de la presentación de las declaraciones juradas, con pagos en defecto.

Señaló que en consecuencia, para las declaraciones juradas que fueron presentadas el 16 de noviembre de 2005, Número de orden 888893, Número de orden 888894, Número de orden 919602, Número de orden 919601, el cómputo de la prescripción se inició el 17 de noviembre de 2005 y concluyó el 17 de noviembre de 2009.

Para el caso de las declaraciones juradas con Número de orden 889907 y Número de orden 919887, presentadas el 11 de julio de 2005, el cómputo de la prescripción, empezó el 12 de julio de 2005 y concluyó el 13 de julio de 2009.

En cuanto a las declaraciones juradas Número de orden 889906 y Número de orden 919881, presentadas el 16 de junio de 2005, el cómputo de la prescripción, inició el 17 de junio de 2005 y concluyó el 17 de junio de 2009.

De la misma manera, sobre las declaraciones juradas Número de orden 889774 y Número de orden 919815, presentadas el 24 de mayo de 2005, el cómputo de la prescripción, se inició el 25 de mayo de 2005 y concluyó el 25 de mayo de 2009.

Finalmente, en relación con la declaración jurada Número de orden 888596, presentada el 19 de septiembre de 2005, el cómputo de la prescripción, se inició el 20 de septiembre de 2005 y concluyó el 21 de septiembre de 2009; la Número de orden 919886, presentada el 29 de agosto de 2005, el cómputo de la prescripción, se inició el 30 de agosto de 2005 y concluyó el 31 de agosto de 2009; y para la Número de orden 1684252984, presentada el 19 de mayo de 2006, el cómputo de la prescripción, se inició el 22 de mayo de 2006 y concluyó el 24 de mayo de 2010.

Que, en virtud de la relación precedente el cómputo de los cuatro años, ya operó como establece el art. 61 inc. b) de la Ley 2492; caso contrario se entiende que la Administración Tributaria goza de tiempo indefinido, situación que no puede ser interpretada de esa manera.

En ese entendido desde el momento en que la Administración Tributaria a través del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT-2), recibe y registra los datos de la declaración jurada sin pago o con pago parcial, al constituir éste acto un reconocimiento expreso de la obligación por parte del sujeto o tercero responsable, se produjo la interrupción del cómputo de la prescripción, debiendo volver a iniciarse el cómputo de los 4 años, a partir del primer día hábil siguiente en que se produjo la interrupción, conforme señala el art. 61 inc. b) del CTB en consecuencia las obligaciones contenidas en las declaraciones juradas referidas se encuentran prescritas.

Por consiguiente, al confirmar a través de la Resolución Jerárquica, la de Alzada, ARIT-SCZ/RA 0241/2016, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa N° 23-0398-15 de 3 de diciembre de 2015 y la pretensión de la Administración Tributaria de iniciar la ejecución tributaria a través de la notificación con los Proveídos del Inicio de Ejecución Tributaria N° 803300062714 y N° 803300062814, busca despropiar al administrado del conjunto de garantías de legalidad, eficacia y celeridad violentando el derecho al debido proceso, consagrado en el art. 115 de la CPE.

I.3.- PETITORIO.

Concluyó solicitando se declare probada su demanda; en consecuencia, se disponga la revocatoria total de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0855/2016 de 2 de agosto de 2016, declarando la prescripción de las obligaciones tributarias.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante decreto de 7 de noviembre de 2016 de fs. 41, se admitió la demanda y se dispuso que se libere provisión citatoria para su notificación a la autoridad demandada, así como provisión compulsoria para la notificación al del tercero interesado.

Cumplida la diligencia de citación y notificación a la autoridad demandada, el 11 de abril de 2017 como consta a fojas 43 de obrados, por providencia de fs. 83 se ordenó su arrimo a expediente.

Presentado el memorial de contestación a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que el caso concreto deviene de una solicitud de prescripción sobre deudas auto determinadas, mediante declaraciones juradas correspondientes al IT, IUE-Retenciones Impuesto Utilidades, IUE-Beneficiarios al Exterior y RC-IVA, por los periodos 2004, 2005, 2008 y 2011 respectivamente.

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria aplicó el art. 59 de la Ley 2492 sin modificaciones.

Que, esta instancia emitió una resolución lo suficientemente clara y motivada; las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, se encuentran previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 2492, las mismas que establecen de manera taxativa que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la resolución determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable; o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente o por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

Se dejó claro que si el sujeto pasivo, determina la deuda tributaria mediante la presentación de una declaración jurada, que no es pagada o pagada parcialmente, surge el procedimiento de ejecución tributaria a efectos de cobrar el impuesto que fue auto determinado, pero no pagado.

El procedimiento se inicia con la notificación con el Provéido de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), de acuerdo a lo establecido por el art. 94-II y 108-I, numeral 6 de la Ley 2492.

El sujeto pasivo, no puede realizar interpretaciones de la normativa jurídico legal apartadas del procedimiento, no siendo evidente que el contribuyente al ser quien presenta la Declaración Jurada, en ese mismo acto está manifestando conocimiento de su deuda y en consecuencia está operando la notificación tácita al momento de presentar la Declaración Jurada, presunción e interpretación totalmente errada, cuando el cómputo de la prescripción, debe ser efectuado de acuerdo con el art. 60-I y II de la Ley 2492.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Horacio Gamarra Téllez, manteniendo

firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0855/2016 de 2 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El tercero interesado, se apersonó solo con el objeto de remitir antecedentes del Proceso Administrativo.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes administrativos y procesales, se tiene aparejado al presente proceso Contencioso Administrativo (anexo I), el proceso Administrativo, con todos los actuados administrativos concluyendo en la Resolución Jerárquica cuya nulidad se pide.

III.1.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la Ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada, confirmando la de alzada, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa N° 23-0298-15 de 3 de diciembre, emitida por la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, que rechazó la solicitud de extinción de las obligaciones tributarias por prescripción de las declaraciones juradas con pago en defecto, en relación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062714 Y 803300062814, por concepto de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), Impuesto a las Utilidades de las Empresas – Beneficiarios en el Exterior (IUE-BE), Impuesto a la Transacción (IT) y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC- IVA), comprendidos en los periodos fiscales 2004,2005, 2008 y 2011, incurrió en las vulneraciones acusadas.

Precisado el objeto de la litis, a continuación, este Tribunal, resolverá la referida controversia, con los siguientes argumentos y fundamentos:

IV.- FUNDAMENTACION DEL FALLO.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por imperio de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho.

Por lo anterior, el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado de los posibles excesos que pudieran cometer las autoridades en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante.

En ese entendido, en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que la Administración Tributaria, emitió los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 803300062714 y 803300062814; ambos del 24 de diciembre de 2014, a través de los cuales dio inicio a la ejecución de la deuda tributaria declarada y no pagada, de acuerdo con la relación efectuada en el punto 1.1.- de la presente resolución.

Ahora bien, corresponde aclarar que el parágrafo I del art. 108 del Código Tributario (Ley 2492) determina: *“La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: (...) 6.- Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor...”*

En ese entendido, conforme la previsión de los arts. 59 y 60 del CTB, el cómputo de prescripción para que la Administración Tributaria ejerza su facultad de cobro de las declaraciones juradas referidas líneas arriba, concluyeron unas en el año 2009 y otras en el año 2010, toda vez que dichas declaraciones no necesitan intimación ni determinación administrativa previa, por lo que las facultades de la Autoridad Administrativa Tributaria para imponer sanciones, prescribió en fecha anterior a la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria N° 803300062714 y 803300062814 ambos notificados el 24 de diciembre de 2014, encontrándose fuera del plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria.

El art. 60 de la Ley 2492, expresa: *“... y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria...”*. Se trata pues, de normas que no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto de las facultades de la Administración Tributaria, para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción.

Así mismo la AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria N° 803300062714 y 803300062814, ambos notificados el 24 de diciembre de 2014, incurrió en error, toda vez que la propia institución reconoce en su memorial de contestación a la demanda, que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, se trata de deudas determinadas firmes, es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94-I y II de la Ley 2492 que señala: *“I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria. II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial." (Las negrillas son añadidas).

Es decir que las auto determinaciones practicadas por el contribuyente a través de las declaraciones juradas no pagadas o pagadas en defecto, constituyen títulos de ejecución, que pueden ser sujetos de cobro inmediato, o dentro de un plazo prudente, y no pretender que ese cobro permanezca latente de manera indefinida, cuando por lo mencionado supra, la prescripción tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable, es decir que no es aceptable que el sujeto de derecho quede indefinidamente a la merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Del análisis precedente, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0855/2016 de 02 de agosto de 2016, no se ajustó a derecho, al encontrarse prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, con relación a las Declaraciones Juradas antes mencionadas.

IV.1.- El numeral 4 del artículo 59 de la Ley N° 2492, respecto de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria, señala que ésta prescribirá en 4 años.

En relación con el cómputo del término de la prescripción, determina en el párrafo II de su artículo 60, que éste se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En referencia a la determinación del adeudo tributario por el sujeto pasivo, el párrafo II del artículo 94 de la Ley N° 2492, determina: **"La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial."** (Las negrillas son añadidas).

Por su parte, el artículo 108 de la Ley N° 2492, establece: **"La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: (...) 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo**

que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.”

Adicionalmente, la Sentencia Constitucional N° 32/2002 de 2 de abril, expresa: “En los casos de la determinación por parte del propio contribuyente, (...) la declaración jurada es un acto que manifiesta el saber y la voluntad de cumplir una obligación. Si la declaración es aceptada por la Administración, constituye una obligación líquida (pues ya está fijado el monto que se tendría que pagar) y exigible (porque se ha presentado una vez realizado el hecho generador).”

En la misma sentencia se expresa (...) “la interpretación cabal a lo dispuesto por el art. 304 del mismo cuerpo de normas, es la efectuada en el presente fallo, **toda vez que esta disposición cataloga a la declaración jurada presentada por el propio contribuyente a la par de una sentencia ejecutoriada en la que se ha establecido la obligatoriedad y cuantía del tributo, o de las multas y otros recargos que se tengan que cancelar.**” (Las negrillas son añadidas).

Del mismo modo, la Sentencia Constitucional N° 21/2004 de 10 de marzo, indica: “En conclusión, la declaración jurada es un acto que manifiesta el saber y la voluntad de cumplir una obligación. Si la declaración es aceptada por la Administración, constituye una obligación líquida (pues ya está fijado el monto que se tendría que pagar) y exigible (porque se ha presentado una vez realizado el hecho generador), las mismas que no pueden ser modificadas ni anuladas por ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional conforme expresa el art. 305 CTb, estando su cobro directo a cargo de la Administración Tributaria, la cual por disposición del art. 304 inc. 3) CTb tiene potestad para iniciar y sustanciar la acción coactiva hasta el cobro total de los adeudos tributarios, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título del referido Código.”

IV.2.- Como señala el parágrafo II del artículo 60 de la Ley N° 2492, el término de la prescripción, **se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.**

Se debe comprender que la notificación, no tiene otra razón de ser que la de simplemente poner en conocimiento de una persona, que existe un proceso administrativo o judicial en su contra, de modo que se le brinde la oportunidad de defenderse.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En el caso presente esa notificación con el título de ejecución tributaria ya no tiene razón de ser y carece de todo sentido pretender que se deba cumplir tal acto, si el título de ejecución nace de la expresión de la voluntad de la persona que presentó la misma y no pagó o pagó en defecto; es decir, que el sujeto pasivo tiene pleno conocimiento de la existencia de ese título de ejecución.

Por esta razón el parágrafo II del artículo 94 de la Ley N° 2492, dispone en sentido que la deuda determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable, ***“...podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.”***

La intimación a que hace referencia esta norma, debe ser entendida como: *“Acción y efecto de intimar, de declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido (...) la intimación de pago, al requerimiento dirigido a un deudor con objeto de que satisfaga su deuda o de que cumpla su obligación, so pena de proceder contra él en la forma que la ley determina.”*

Es decir, que en el caso de la declaración jurada, el propio parágrafo II del artículo 94 de la Ley N° 2492 establece que no existe la necesidad de intimar al sujeto pasivo, una vez que la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o pago parcial de la obligación tributaria.

Por la razón señalada precedentemente, la interpretación del artículo 108 de la Ley N° 2492, debe ser realizada en relación con el conjunto de títulos de ejecución tributaria que describe, separando aquel que no corresponde y que es precisamente el caso de las declaraciones juradas, porque como se ha expresado líneas arriba, la propia ley determina que no será necesaria la intimación en este caso, habiéndose expresado la voluntad y la conformidad del sujeto pasivo con la existencia de la deuda y su cuantía, con la sola presentación de la declaración jurada.

Por ello la jurisprudencia constitucional ha razonado sobre este tema manifestando que: *“En los casos de la determinación por parte del propio contribuyente, (...) la declaración jurada es un acto que manifiesta el saber y la voluntad de cumplir una obligación. Si la declaración es aceptada por la Administración, constituye una obligación líquida (pues ya está fijado el monto*

que se tendría que pagar) y exigible (porque se ha presentado una vez realizado el hecho generador)."

En virtud de lo anterior, se deben aplicar los artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492, sobre las amplias facultades de la Administración Tributaria respecto del control, verificación, fiscalización e investigación, pues habiéndose presentado una declaración jurada, pero no pagado, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene pleno conocimiento del hecho, el día en que esto ocurrió, al realizar el cruce de información con el sistema financiero.

Adicionalmente, la Administración Tributaria cuenta con el Sistema Integrado de Recaudación y Administración Tributaria (SIRAT), por lo que no puede alegar que no sabía o no conocía de la falta de pago o pago parcial de las declaraciones juradas, a riesgo de poner en evidencia la falta de eficacia, la inoperancia o el incumplimiento de sus deberes de control, verificación, fiscalización e investigación.

Sobre la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, en cuanto a que: *"La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable"*, no se aplica en relación con las declaraciones juradas, por las razones ampliamente explicadas líneas arriba, porque en aplicación del principio de jerarquía normativa, un decreto supremo no puede disponer en contra de la ley y porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que las declaraciones juradas se equiparan a una sentencia ejecutoriada, contra la cual procede la ejecución coactiva.

Por ello, si como señala la jurisprudencia constitucional, la declaración jurada presentada por el contribuyente se equipara a una sentencia ejecutoriada, siendo aplicables directamente los artículos 304 al 307 de la Ley N° 1340, "Procedimiento Contencioso Tributario", correspondiendo el cobro coactivo, ello significa que no es necesaria la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y menos aún su notificación.

Por lo ampliamente expuesto, es evidente que la presentación de las declaraciones juradas interrumpió el término de la prescripción, por lo que corresponde el reinicio de su cómputo, a partir del momento de su presentación,



pues se trata de un título de ejecución que no requiere de ninguna formalidad a efecto de su cobro coactivo.

IV.3.- En este sentido, corresponde efectuar la siguiente relación:

IV.3.1.- Para el caso de las declaraciones juradas con número de orden **888893** (IUE Form. 93, 08/2004), **888894** (IUE Form. 93, 07/2004); **919602** (IT Form. 95, 09/2004) y **919601** (IT Form. 95, 08/2004), que fueron presentadas el **16 de noviembre de 2005**, el término de la prescripción debe ser computado a partir del 17 de noviembre de 2005, por un lapso de 4 años, que vencía el 16 de noviembre de 2009.

La notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062814, en el que se consignan las declaraciones juradas antes descritas, se produjo el **24 de diciembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución tributaria, en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, habían prescrito.

IV.3.2.- Para el caso de las declaraciones juradas con número de orden **889907** (IUE Form. 93, 04/2004) y **919887** (IT Form. 95, 04/2004), que fueron presentadas el **11 de julio de 2005**, el término de la prescripción debe ser computado a partir del 12 de julio de 2005, por un lapso de 4 años, que vencía el 11 de julio de 2009.

La notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062814, en el que se consignan las declaraciones juradas antes descritas, se produjo el **24 de diciembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución tributaria, en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, habían prescrito.

IV.3.3.- Para el caso de las declaraciones juradas con número de orden **889906** (IUE Form. 93, 03/2004) y **919881** (IT Form. 95, 04/2004), que fueron presentadas el **16 de junio de 2005**, el término de la prescripción debe ser computado a partir del 17 de junio de 2005, por un lapso de 4 años, que vencía el 16 de junio de 2009.

La notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062814, en el que se consignan las declaraciones juradas antes descritas, se produjo el **24 de diciembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución tributaria, en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, habían prescrito.

IV.3.4.- Para el caso de las declaraciones juradas con número de orden **889774** (IUE Form. 93, 02/2004) y **919815** (IT Form. 95, 03/2004), que fueron presentadas el **24 de mayo de 2005**, el término de la prescripción debe ser computado a partir del 26 de mayo de 2005, por un lapso de 4 años, que vencía el 24 de junio de 2009.

La notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062814, en el que se consignan las declaraciones juradas antes descritas, se produjo el **24 de diciembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución tributaria, en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, habían prescrito.

IV.3.5.- Para el caso de la declaración jurada con número de orden **888596** (IUE Form. 93, 06/2004), que fue presentada el **19 de septiembre de 2005**, el término de la prescripción debe ser computado a partir del 20 de septiembre de 2005, por un lapso de 4 años, que vencía el 19 de septiembre de 2009.

La notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062814, en el que se consigna la declaración jurada antes descrita, se produjo el **24 de diciembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución tributaria, en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, habían prescrito.

IV.3.6.- Para el caso de la declaración jurada con número de orden **919886** (IT Form. 95, 06/2004), que fue presentada el **29 de agosto de 2005**, el término de la prescripción debe ser computado a partir del 30 de agosto de 2005, por un lapso de 4 años, que vencía el 29 de agosto de 2009.

La notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062814, en el que se consigna la declaración jurada antes descrita, se produjo el **24 de diciembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución tributaria, en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, habían prescrito.

IV.3.7.- Para el caso de la declaración jurada con número de orden **1684252984** (IUE Form. 530, 08/2004), que fue presentada el **19 de mayo de 2006**, el término de la prescripción debe ser computado a partir del 20 de mayo de 2006, por un lapso de 4 años, que vencía el 19 de mayo de 2010.

La notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 803300062714, en el que se consigna la declaración jurada antes descrita, se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

produjo el **24 de diciembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución tributaria, en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492, habían prescrito.

IV.4.- Se deja constancia que si bien en el memorial de demanda, Horacio Gamarra Téllez, efectuó la descripción de los dos Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) con que fue notificado el 24 de diciembre de 2014, con N° 803300062814 y 803300062714, respecto de este último, no realizó la argumentación ni demandó respecto de la supuesta prescripción correspondiente al **RC-IVA**, Form. 604, por el período **noviembre de 2008 y febrero de 2011**, con declaraciones juradas presentadas el 17 de diciembre de 2008 y el 18 de marzo de 2011, respectivamente, razón por la cual este concepto, por los dos períodos señalados, no son tomados en cuenta.

En consecuencia, en el presente caso, se trata de declaraciones juradas que corresponden al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), Form. 93 por los períodos, abril, marzo, agosto, julio, febrero y junio de 2004, con declaraciones juradas presentadas con pago en defecto el 11 de julio, el 16 de junio, el 16 de noviembre, el 24 de mayo y el 19 de septiembre de 2005; al Impuesto a las Transacciones (IT), Form. 95 por los períodos, septiembre, mayo, agosto, abril, junio y marzo de 2004, con declaraciones juradas presentadas con pago en defecto el 16 de noviembre, 11 de julio, 16 de junio, 29 de agosto y 24 de mayo de 2005; y al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), Form. 530 por el período agosto de 2005, con declaración jurada presentada con pago en defecto, el 19 de mayo de 2006.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y por los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 34 a 39, interpuesta por Horacio Gamarra Téllez; en consecuencia, deja sin efecto en parte la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0855/2016 de 2 de agosto de 2016, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0241/2016 de 5 de mayo de 2016 emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz y la Resolución Administrativa N° 23-0398-15 de 3 de diciembre, emitida por la

Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, por prescripción, respecto de los siguientes conceptos y periodos:

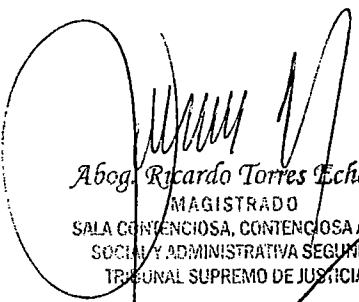
Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), Form. 93 por los periodos, abril, marzo, agosto, julio, febrero y junio de 2004, con declaraciones juradas presentadas con pago en defecto el 11 de julio, el 16 de junio, el 16 de noviembre, el 24 de mayo y el 19 de septiembre de 2005; al Impuesto a las Transacciones (IT), Form. 95 por los periodos, septiembre, mayo, agosto, abril, junio y marzo de 2004, con declaraciones juradas presentadas con pago en defecto el 16 de noviembre, 11 de julio, 16 de junio, 29 de agosto y 24 de mayo de 2005; y al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), Form. 530 por el periodo agosto de 2005, con declaración jurada presentada con pago en defecto, el 19 de mayo de 2006.

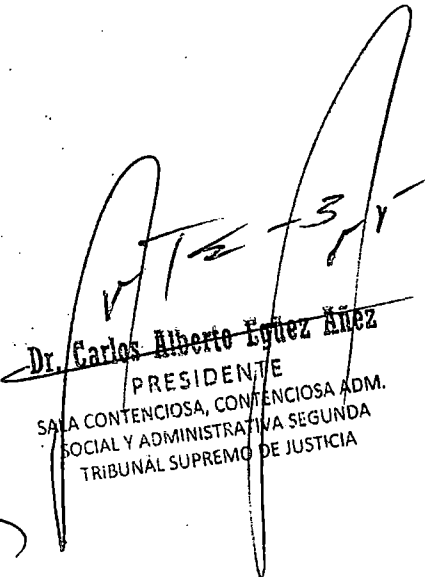
Mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0855/2016 de 2 de agosto, al no haber sido objeto de demanda de la supuesta prescripción, respecto del siguiente concepto y periodos:

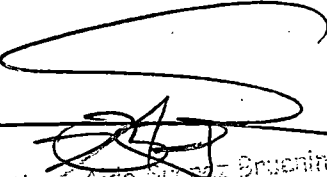
Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), Form. 604, por los periodos noviembre de 2008 y febrero de 2011, con declaraciones juradas presentadas el 17 de diciembre de 2008 y el 18 de marzo de 2011, respectivamente.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eyzé Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Aldo Suarez Bruching
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA